



Universidad de Nariño
FUNDADA EN 1904

Universidad de Nariño
DEPARTAMENTO DE CONTRATACIÓN

San Juan de Pasto, 12 de enero 2020.

Señor

MARCO ORTIZ

Propietario Establecimiento de Comercio **DISTRIMAK**

REF: CONTESTACIÓN A OBSERVACIÓN DE 08 DE ENERO DE 2021

Cordial saludo,

De conformidad a sus observaciones planteadas el día 08 de enero de los cursantes, el Comité Técnico Evaluador de la Convocatoria 220106 de 2020, se permite responderla bajo los siguientes parámetros:

Sea lo primero aducir que NO se dará lugar a las observaciones formuladas contra el oferente DISCOMPUCOL S.A.S., de acuerdo a lo siguiente:

1. Respecto a la primera observación, la misma atañe que el Contrato de subsanación que el oferente DISCOMPUCOL S.A.S. suscribió con la UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO – UAN, no debería ser tenido en cuenta por esta entidad, por cuanto considera que: i) El Contrato presentado por DISCOMPUCOL S.A.S. es una simple orden de compra, por lo tanto, no reemplaza las exigencias contempladas en el Pliego de Condiciones en cuanto a “EXPERIENCIA GENERAL” se refiere y que, ii) el señor VICTOR HUGO PRIETO BERNAL no era la persona habilitada y capacitada legalmente para suscribir el presunto negocio jurídico llevado a cabo entre DISCOMPUCOL S.A.S. y la UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO – UAN, explayando, entre otras razones que el mentado individuo, no era el representante legal de la UAN; y que, el señor PRIETO BERNAL, funge como Rector y Representante Legal de la IES, para finalmente concluir que la referida Orden de Compra “no tiene validez legal plena, al no haberse suscrito por el Representante Legal de la entidad de quien la ley presume la capacidad de obligar a la misma”.

Expuesto lo anterior, es claro que la única autoridad competente a resolver si determinado contrato es legalmente válido o no, es la judicial. De ese modo, y dentro del documento contentivo de observación por usted presentada, no yace providencia judicial alguna que demuestre tal afirmación, al aseverar claramente, que el negocio jurídico suscrito entre DISCOMPUCOL SAS y la UNIEVRSIDAD ANTONIO NARIÑO-UAN “no tiene validez legal plena, al no haberse suscrito por el Representante Legal de la entidad de quien la ley presume la capacidad de obligar a la misma”. De ese modo, no es competencia de los proponentes y/o entidades contratantes, tachar de “inválido legalmente” un documento presentado en el marco de un proceso de selección, puesto que tales facultades le han sido atribuidas única y exclusivamente a la autoridad judicial.

Por otra parte, el Pliego de Condiciones, NO exige a los oferentes, en ninguno de sus apartes, que los Contratos Privados a acreditar como “EXPERIENCIA GENERAL”, deban ser suscritos OBLIGATORIAMENTE por el representante legal de la persona jurídica contratante. De ese modo, no existe sustento fáctico ni legal que demuestre que el contrato suscrito entre DISCOMPUCOL SAS y la UNIEVRSIDAD ANTONIO NARIÑO-UAN no sea legalmente válido; más aún, si se tiene en cuenta que aquel negocio se encuentra correctamente registrado, con clasificación USPSC 43-21-15, en el consecutivo No. 12 del Registro Único de Proponentes del mentado oferente. En pocas palabras, la Universidad no se ciñe y por ende, se limita a investigar el proceso precontractual de los negocios jurídicos que los proponentes pretendan acreditar como “EXPERIENCIA GENERAL”, basta con que tan solo demuestren las exigencias vertidas en el Pliego de Condiciones, como, por ejemplo: i) que se encuentren inscritos en el RUP con clasificación UNSPSC exigida, ii) que sus valores superen el 100% del presupuesto oficial de la convocatoria, iii) que los objetos de los mismos sean similares al objeto de la convocatoria, entre otros.

Ahora bien, en lo concerniente a la apreciación, por usted realizada, en la cual manifiesta que el documento de “FORMALIZACIÓN DE ÓRDENES DE COMPRA” presentado por DISCOMPUCOL SAS no se puede considerar como un Contrato de Venta, es dable traer a colación el Artículo 1857 del Código Civil, el cual hace referencia a que el



Universidad de Nariño
FUNDADA EN 1904

Universidad de Nariño
DEPARTAMENTO DE CONTRATACIÓN

perfeccionamiento de Contrato de Venta se "*reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio*". Dicho lo anterior, se tiene que el documento contentivo del Negocio Jurídico llevado a cabo entre DISCOMPUCOL SAS y la UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO-UAN cumple con los dos anteriores presupuestos, pues, *la cosa* fue convenida en la CLAÚSULA PRIMERA-OBJETO y *el precio* en su CLAÚSULA CUARTA-PRECIO. En otras palabras, si en aquel contrato de venta, las partes decidieron titular tal documento como "*FORMALIZACIÓN ORDENES DE COMPRA UAN 220-2017 UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO – DISCOMPUCOL SAS*", tal designación no presta para interpretar de manera distinta que aquel documento es un típico CONTRATO DE VENTA solemnizado, al ser elevado a escrito y firmado por cada una de las partes el día 06 de enero de 2017, lo que demuestra que, existió un acuerdo de voluntades pleno y que a la postre, condujo a la habilitación del proponente DISCOMPUCOL SAS.

2. En relación a la segunda observación por usted planteada, la cual aduce que el oferente DISCOMPUCOL S.A.S. remitió a esta entidad un segundo contrato incompleto, debido a que no enviaron la totalidad de otrosíes de valor, cabe resaltar que, con base en aquella determinación, este Comité Técnico Evaluador requirió la subsanación del Contrato con SATENA a fin de que pudiera allegar el Contrato que acreditara tal experiencia; de ese modo, el oferente efectivamente no envió la totalidad de otrosíes que la acreditaran y por ello, no fue tenido en cuenta este negocio jurídico en el Informe Definitivo de Habilitantes, a fin de ser cotejado con la información preexistente. En conclusión, el contrato que habilitó a DISCOMPUCOL SAS y que cumplió con la totalidad de exigencias contenidas en el pliego, fue el que se suscribió entre DISCOMPUCOL SAS y la UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO-UAN. Así las cosas, esta observación resulta innecesaria puesto que el Contrato con SATENA, ni siquiera fue tenido en cuenta al momento de habilitar al referido participante.

Finalmente, expuesto lo anterior, el Informe Definitivo de Requisitos Habilitantes 220106, publicado el pasado 8 de enero de 2021, se mantendrá indemne.

Sin otra particularidad,

COMITÉ TÉCNICO EVALUADOR.

PARA LO JURÍDICO:

JOSÉ MANUEL BENAVIDES RICAURTE

Abogado

Departamento de Contratación
UNIVERSIDAD DE NARIÑO

PARA LO TÉCNICO

GONZALO HERNANDEZ.

Coordinador.

Aula de Informática.
UNIVERSIDAD DE NARIÑO

JHON FREDY MONTENEGRO

Técnico.

Aula de Informática.
UNIVERSIDAD DE NARIÑO.